

Modifican el Decreto de Urgencia N° 079-2009

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 079-2009 se dictaron medidas complementarias al Decreto de Urgencia N° 028-2006, para la ejecución del cinco por ciento (5%) de los fondos provenientes del canon y sobrecanon petrolero, bajo la modalidad de núcleo ejecutor, en las comunidades donde se explotan recursos naturales petroleros, con la finalidad de atender proyectos de inversión y apoyar líneas de acción vinculadas a la mejora en el desarrollo de capacidades de la población en situación de pobreza extrema;

Que, en los últimos años los ingresos por concepto de canon y sobrecanon petrolero vienen registrando fluctuaciones importantes debido a la alta volatilidad de los precios del petróleo en el mercado internacional, lo cual ha ocasionado que la asignación de recursos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de estos recursos naturales no sea la adecuada para brindar servicios públicos y generar condiciones para su desarrollo;

Que, por ello es conveniente asignar mayores fondos de canon y sobrecanon petrolero a favor de dichas comunidades y permitir que estos recursos se destinen también a proyectos de inversión pública en pequeños sistemas de riego, minipresas, apertura de trochas carrozables, puentes y muros de contención;

Que, asimismo, en la regulación de los núcleos ejecutores, el Decreto de Urgencia N° 079-2009 no desarrolla el procedimiento para su constitución, reconocimiento, registro y rendición de cuentas, lo que limita su operatividad y seguimiento;

Que, el Estado en sus diferentes niveles e instancias viene desarrollando importantes esfuerzos en la lucha contra la pobreza y la desnutrición, así como para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, esfuerzos que podrían verse afectados en caso no se tomen medidas urgentes que viabilicen la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social en el marco del Decreto de Urgencia N° 079-2009;

Que, por consiguiente resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes en materia económica y financiera de interés nacional para modificar el Decreto de Urgencia N° 079-2009 disponiendo la asignación de mayores porcentajes del canon y sobrecanon petrolero a favor de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación, así como incorporar nuevas líneas de intervención de los núcleos ejecutores y establecer disposiciones que permitan la operatividad y el seguimiento de los núcleos ejecutores;

Que, de no autorizarse de manera inmediata dichas medidas se puede producir un impacto negativo en las condiciones de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos que generan canon y sobrecanon petrolero, provocando una grave situación de incertidumbre social y económica;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2009

Modifícanse los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Urgencia N° 079-2009, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1.- Del objeto

La presente norma tiene por objeto que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero destinen parte de

estos fondos a la ejecución de proyectos de inversión pública y gasto social, bajo la modalidad de núcleos ejecutores, en las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación respectivas.

Artículo 2.- Asignación de fondos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos naturales petroleros

2.1 Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, los Gobiernos Regionales destinan el diez por ciento (10%) y los Gobiernos Locales destinan el cinco por ciento (5%) de los fondos que les son asignados por concepto de canon y sobrecanon petrolero para lo siguiente:

- a) Obras de infraestructura básica en educación, salud, energía eléctrica, agua, saneamiento, pequeños sistemas de riego, minipresas, apertura de trochas carrozables, puentes y muros de contención;
- b) Equipamiento, mantenimiento, reparación y rehabilitación de centros de salud y educativos;
- c) Capacitación técnica y fortalecimiento de las capacidades de gestión en educación y salud;
- d) Atención de las madres embarazadas y en periodo de lactancia y de niños menores de seis (6) años por los sistemas de salud y educación;
- e) Capacitación y educación para madres en la preparación de alimentos y prácticas saludables en el cuidado de los niños; y,
- f) Campañas de alfabetización.

2.2 Los proyectos de inversión pública y el gasto social comprendidos en la presente norma, serán ejecutados bajo la modalidad de núcleos ejecutores en las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de los recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero.

2.3 Los proyectos de inversión pública y el gasto social que se ejecuten en el marco del presente Decreto de Urgencia no podrán superar las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, por cada proyecto o gasto.

Artículo 3.- De los núcleos ejecutores

3.1 Los núcleos ejecutores son órganos representativos de no menos de cien (100) personas de las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas donde se explotan los recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero.

3.2 Los núcleos ejecutores cuentan con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un

Veedor que representa al Gobierno Regional o Gobierno Local que financia el proyecto de inversión pública o gasto social. El Acta de la Asamblea General de Constitución del Núcleo Ejecutor será certificada por un Notario o, en su defecto, por el Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente.

3.3 Los núcleos ejecutores que se constituyan en el marco del presente Decreto de

Urgencia serán de carácter temporal; tendrán capacidad jurídica para realizar todas las acciones necesarias previas y durante la ejecución del proyecto o gasto, y podrán intervenir en procedimientos administrativos y procesos judiciales, rigiéndose por las normas del ámbito del sector privado.”

Artículo 2.- Disposiciones aplicables a los núcleos ejecutores

A los núcleos ejecutores que se constituyan en el marco del Decreto de Urgencia N° 079-2009, modificado por la presente norma, les resultan aplicables lo previsto en el artículo 5, los numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 del artículo 6 y los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto de Urgencia N° 085-2009.

Artículo 3.- Normas derogatorias

Deróguense las normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Cuando no sea posible la conformación de núcleos ejecutores, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero, deben ejecutar los proyectos de inversión pública y gasto social previstos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 079 -2009, modificado por la presente norma, en las comunidades ubicadas en las zonas de explotación de dichos recursos, de acuerdo a los porcentajes de canon y sobrecanon petrolero establecidos en el citado artículo. Para efecto de la establecido en el párrafo anterior, en el caso de los proyectos de inversión